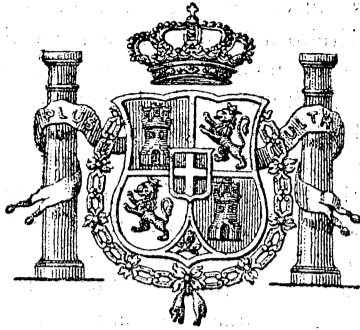


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARIS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) de diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PREGIOS DE SUSCRICION.**

	Pesetas.
MADRID. . . . .	Por un mes. . . . . 4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses. . . . . 18
BALEARES Y CANARIAS. . . . .	Por seis meses. . . . . 36
	Por un año. . . . . 66
ULTRAMAR. . . . .	Por tres meses. . . . . 25
EXTRANJERO. . . . .	Por tres meses. . . . . 35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: El decreto del Gobierno Provisional de 13 de Octubre de 1868, por el cual se suprimió la jurisdiccion contencioso-administrativa que ejercian el Consejo de Estado y los Consejos provinciales; la refundicion en el Tribunal Supremo del especial de las Ordenes militares, acordada en 2 de Noviembre del mismo año; la unificacion de fueros que llevó á cabo el decreto de 6 de Diciembre siguiente, y el recurso de casacion en los juicios criminales, establecido por la ley de 18 de Junio de 1870, han multiplicado de un modo tan extraordinario los siempre importantes trabajos del primer Tribunal del Reino, que á pesar de todo el celo y asiduidad de sus dignos Magistrados, que se complace en reconocer el Ministro que suscribe, no podría funcionar de la manera ordenada y rápida que requiere la administracion de justicia, si con urgencia no se le proveyere del personal auxiliar y de todos los medios materiales necesarios en consonancia con lo prescrito por la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y con las verdaderas exigencias del servicio.

Resuelto el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. á satisfacer tales exigencias, debe, sin embargo, justificar las medidas que propone, y para hacerlo cumplidamente, le bastará indicar las poderosas razones en que se fundan.

El Tribunal Supremo, con prevision laudable, se ha dirigido al Gobierno de V. M. en diferentes épocas, exponiendo los obstáculos que se oponen al breve despacho de los negocios, y su íntima conviccion de que si oportunamente no se acudia con el remedio, se harian sentir, en un plazo no lejano y de un modo harto doloroso, los efectos del atraso que forzosamente habria de sobrevenir, comparando el número de los asuntos que tuvieron entrada en un periodo de tiempo determinado con el de los fenecidos en el mismo.

De lo expuesto por el Tribunal resulta que la Sala primera es la única que funciona con regularidad, merced al numeroso y antiguo personal auxiliar con que cuenta por virtud de lo prescrito en la décimatercera disposicion transitoria de la citada ley orgánica.

La Sala segunda carece completamente de Auxiliares; y aun cuando ya se ha ordenado la provision de la Secretaria, con sujecion á la ley y reglamento que rigen sobre el particular, es indispensable que se nombre un Oficial de Sala para la práctica de las diligencias que le competen, así como tambien que se asigne al Secretario una cantidad suficiente para dotacion de dos Escribientes que son precisos si los fallos han de recibir inmediato cumplimiento, puesto que exceden de 1.200 los recursos anuales sobre cuya admision debe conocer dicha Sala.

La situacion de la tercera es verdaderamente angustiosa. Inútil sería que la tramitacion señalada por la ley á los recursos en lo criminal sea breve y sencilla, y vano el propósito del legislador de establecer la jurisprudencia en materia penal, que tan beneficiosos resultados jurídicos ha de producir para la ciencia y tan reclamada está por la opinion, si los Magistrados á cuyo cargo se halla esta difícil cuanto importante mision no se ven secundados en sus penosas tareas por todo el personal auxiliar que necesitan para el exacto cumplimiento de la ley.

De 600 á 700 negocios ingresan anualmente en la Sala entre recursos, causas para fallar en el fondo por anulacion de la sentencia de la Audiencia y demás asuntos cuyo conocimiento le compete; contandole sólo con un Secretario que, á pesar de su laboriosidad y de venir sacrificando gran parte de su dotacion para evitar mayor retraso en el despacho, es de todo punto imposible que pueda llevar al corriente los negocios, mucho menos careciendo de una asignacion bastante á sufragar el gasto de brazos que le auxiliien en su improbo trabajo.

La consecuencia de todo es que el atraso va en aumento; que hay recursos admitidos en los cuales no ha sido

posible remitir á las Audiencias las certificaciones de los fallos ni reclamar las causas, con grave perjuicio de los procesados; que otros muchos recursos están pendientes de vista, sin poderse celebrar esta en bastante tiempo; que mayor número aun se hallan asimismo pendientes de tasacion y exaccion de costas; que las notificaciones tengan que hacerse con lamentable retraso por falta de Oficial de Sala que las practique, y en fin, que todas las actuaciones se ejecuten con una lentitud que si continuase no podría ménos de lastimar el prestigio del primero y más elevado Tribunal de Justicia.

Y si de la Sala tercera se pasa á examinar el estado de la cuarta, se advertirán los mismos obstáculos en su marcha. Tiene á su cargo esta Sala el conocimiento y fallo de los recursos contra la Administracion, de importancia suma para el Estado, y en los cuales ofrece no pocas dificultades la aplicacion del derecho.

Expresada la competencia de la Sala, desde luego se comprende el gran número de litigios que en ella han de ingresar por las contiendas á que dan lugar las resoluciones del Gobierno, tanto más si se tiene en cuenta que muchas cuestiones, cuyo fallo debiera corresponder por su naturaleza á la jurisdiccion comun, como todas las relativas á la propiedad y á la contratacion, cualquiera que sea su causa originaria, han salido de la competencia de aquella para ser debatidas en la jurisdiccion contencioso-administrativa por virtud de modernas disposiciones legales, y el aliciente que ofrece á los interesados la circunstancia de no exigirse en tales recursos derechos procesales ni la intervencion de Procurador.

Pero dejando para ocasión más oportuna el examen de este punto, basta al propósito del Ministro que suscribe hacer constar que para tan gran cúmulo de negocios, todos graves y difíciles, sólo cuenta la Sala cuarta con dos Secretarios y dos Oficiales, cuando tan numeroso era el personal que para ménos asuntos tenia la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, sin ser no obstante excesivo para su exacto y regular despacho.

Cuatrocientos treinta y seis pleitos se hallan cursando en la expresada Sala, y esta cifra dice lo bastante para que todo el que esté versado en la tramitacion que deben llevar, comprenda sin esfuerzo las providencias, certificaciones, diligencias de prueba, cartas-órdenes, comunicaciones y despachos que habrán de exigir, y el trabajo asiduo que esto supone en los Auxiliares, que además han de formar los apuntamientos.

Todo ello requiere, ya que no aumentar el número de Secretarios y Oficiales para la Sala, asignar á los primeros una suma que baste á procurarse los brazos auxiliares necesarios para que el despacho se haga en la forma conveniente.

No es más lisonjero que el de las Salas de Justicia el estado en que se encuentra la Fiscalía. Aumentado su personal á consecuencia del mayor número de negocios que el Tribunal conoce; debiera haberse aumentado tambien la consignacion del material para hacer frente á todas las exigencias del servicio; pero lejos de ser así, se ha reducido de tal modo la suma destinada á dicho objeto, que están desatendidas la mayor parte de aquellas con daño notorio para la administracion de justicia.

Durante el último año judicial entraron en la Fiscalía 1.225 recursos de casacion en lo criminal; 349 contra la Administracion, y cerca de 400 negocios más entre expedientes de Tribunal pleno y Sala de gobierno, pleitos civiles, competencias, recursos de queja y de fuerza, y otros; habiendo tenido que poner 2.800 comunicaciones sobre licencias, consultas, exhortos y circulares. Y aun cuando hay exactitud en el despacho por parte de los funcionarios del Ministerio fiscal, la falta de manos auxiliares impide que los dictámenes puedan extenderse en limpio con brevedad, y trasladarse á los libros de registro que forman el cuerpo de doctrina; siendo tambien imposible llevar al corriente otros varios sobre asuntos generales y especiales de Hacienda, correspondencia con el Ministerio

fiscal y con los demás centros y Autoridades, personal del ramo, informes, títulos, exhortos y Reales órdenes de interés general dirigidas á la Fiscalía y no publicadas en la GACETA. Esta ligera idea de tantos y tan diversos trabajos demuestra por sí sola la necesidad de un personal auxiliar numeroso é inteligente que los despache con brevedad y acierto, y por tanto la imposibilidad de hacerlo con la exigua suma que la Fiscalía percibe para material.

A fin de poner remedio al mal con la urgencia debida se ha pedido informe á la Sala de gobierno del Tribunal, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 521 y 546 de la ley provisional orgánica, acerca de los Secretarios y Oficiales que estima necesarios en cada Sala de Justicia para cubrir las atenciones del servicio. En vista de cuanto manifiesta, y de acuerdo con su opinion, se propone en el decreto adjunto el aumento de un Secretario para la Sala tercera; la supresion de la Secretaria vacante en la cuarta, y la creacion de dos Oficiales de Sala para la segunda y la tercera, aumentando en la medida necesaria la consignacion de material para las Secretarías de dichas tres Salas y para la Fiscalía. Tambien se propone que el Presidente del Tribunal perciba como gastos de representacion la suma que le señala el art. 218 de la ley.

El aumento que al presupuesto general de gastos lleva la expresada reforma es en realidad aparente. La administracion de justicia, siendo el servicio de mayor importancia para el país, produce por medio del papel sellado, y se verá que no tan sólo se costea por sí mismo, sino que de la comparacion resulta en favor de dicha renta una diferencia muy considerable. Pero en la hipótesis de que así no fuere, todavia debe tenerse en cuenta que el impulso que las medidas propuestas darán á todos los negocios pendientes en el Tribunal Supremo se ha de señalar por un notable acrecentamiento en aquella renta y en el fondo que se constituye con los depósitos de los recursos de casacion, cuya pérdida se declara procedente.

De todos modos no hay que apelar á recursos extraordinarios para cubrir el aumento indicado, porque existen sobrantes en diversos capítulos de la seccion 3.ª del presupuesto, que serán trasferidos á otros en forma legal con dicho objeto.

Por tanto, el Ministro que suscribe, cumpliendo el imperioso deber de facilitar, en cuanto sea posible, la rápida y acertada marcha de la administracion de justicia, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1872.

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Eduardo Alonso y Colmenares.**

**DECRETO.**

Tomando en consideracion las razones que, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las Salas de Justicia del Tribunal Supremo tendrán el personal de Auxiliares que á continuacion se expresa:

La primera los Relatores y Escribanos de Cámara existentes en el Tribunal á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, conforme á lo prevenido en la décimatercera disposicion transitoria de la misma.

La segunda un Secretario y un Oficial de Sala.

La tercera dos Secretarios y un Oficial de Sala.

La cuarta otros dos Secretarios y dos Oficiales de Sala.

Art. 2.º Queda suprimida la Secretaria que hay vacante en la Sala cuarta.

Art. 3.º Con arreglo al art. 534 de dicha ley, se señala al Secretario de la Sala segunda una asignacion anual de 1.500 pesetas para pago de Auxiliares y Escribientes.

Cada uno de los Secretarios de la Sala tercera percibirá por igual concepto la suma de 5.250 pesetas.

Los Secretarios de la Sala cuarta tendrán para el mismo fin la asignacion de 4.500 pesetas cada uno.

Art. 4.º Los Oficiales de Sala disfrutarán la dotacion de 3.500 pesetas.

Art. 5.º Se asigna á la Fiscalía del Tribunal Supremo la suma de 7.500 pesetas anuales para gastos de material de la misma.

Art. 6.º El Presidente del Tribunal percibirá por gastos de representacion la cantidad de 5.000 pesetas que señala el art. 248 de la referida ley.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para llevar á efecto en todas sus partes el presente decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Alonso y Colmenares.

Adicion.

Por una omision involuntaria dejó de publicarse ayer, á continuacion del decreto nombrando Magistrado de la Audiencia de Las Palmas á D. Sebastian Font y Miralles, los siguientes méritos y servicios del mismo:

Abogado en 8 de Agosto de 1851.

Ha ejercido la profesion en Palma de Mallorca 12 años.

Teniente fiscal de la Audiencia de Mallorca en 19 de Febrero de 1869, posesionándose de este cargo en 23 del mismo.

Trasladado á igual plaza en Valladolid en 17 de Diciembre de 1870, posesionándose de ella en 16 de Enero de 1871.

Trasladado á igual plaza en Barcelona en 28 de Enero de 1871, posesionado de la misma en 28 de Febrero siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Víctor Ernesto Caillaons la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas

La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey con lo propuesto por el Director general de Infantería en su comunicacion de 3 del actual, se ha servido resolver que para el debido cumplimiento del Real decreto de 28 de Febrero último sobre organizacion de la reserva activa se observen las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los cuadros de Jefes y Oficiales de los 80 batallones de reserva de nueva creacion tendrán por base los de los terceros batallones de los regimientos de línea y comisiones de reserva que á cada uno se señala en la adjunta relacion, siendo de nuevo nombramiento en su totalidad los de Cangas de Tineo, Monforte, Tuy, Mondoñedo y Monterey, y completándose los demás en la forma que previene el citado Real decreto.

Art. 2.º Los sargentos primeros que hoy dependen de las comisiones permanentes quedarán en los batallones que sobre ellas se forman, nombrándose para el resto de los sargentos segundos ascendidos por la escala general, con arreglo á lo que previene el art. 24 del Real decreto orgánico.

Art. 3.º Para cubrir las plazas de cabos de cornetas y cornetas que á cada batallon de reserva se detallan, se explorará la voluntad de los de dichas clases del ejército activo que quieran pasar á ellos; advirtiéndose que pueden hacerlo con el empleo de cabos los cornetas que lo soliciten y cumplan con las prescripciones reglamentarias que previene la orden de la Regencia de 13 de Abril de 1870. En el caso de que el anterior medio no bastase á cubrir las plazas marcadas, los Jefes de los indicados batallones de reserva procederán á la admision de licenciados del ejército.

Art. 4.º Coincidiendo en general los nombres y número de los batallones que se crean con los de la antigua Milicia provincial, la fuerza de tropa de los actuales se com-

pondrá de los individuos que habiendo servido cuatro años en el ejército activo, correspondan al cupo de los pueblos que á cada uno de los anteriores señala el Nomenclátor que cita la circular de la Direccion general de Infantería de 26 de Mayo de 1863; teniendo presente que al de Carmona corresponden en un todo los mismos pueblos que al antiguo de Utrera; que los de Requena han de ser incorporados accidentalmente al de Valencia, lo mismo que los de Bazay Alcoy, respectivamente, á los de Granada y Alicante; no destinando á los de Hellin, Orihuela y Andújar otros cupos que los de dichas poblaciones hasta que se les señale nueva demarcacion.

Art. 5.º Para la demarcacion de los batallones de que trata el artículo anterior, así como para el reparto de los que correspondia al antiguo de Requena, y cualquiera otra modificacion que se considere conveniente introducir en la de los demás batallones, los Capitanes generales de los distritos correspondientes dispondrán que se instruyan los expedientes oportunos, poniéndose al efecto de acuerdo con las Autoridades civiles respectivas, y teniendo muy en cuenta para ello la situacion especial de cada pueblo, sus medios de comunicacion y el número de mozos sorteables, á fin de que en su dia resulten los de nueva creacion con fuerza proporcional al resto de los que se establecen.

Art. 6.º Terminados los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, los Capitanes generales lo remitirán á este Ministerio para que, cuando se hallen reunidos todos, recaiga la resolucion que corresponda.

Art. 7.º Los individuos del reemplazo de 1868 y anteriores que hoy se hallan en la primera reserva quedarán en los batallones que se organizan sobre las 45 comisiones permanentes, y por ellos han de ser ajustados y licenciados cuando les correspondan.

Art. 8.º Los de las quintas de 1869 y posteriores que por la ley de fomento de poblacion rural de 3 de Junio de 1868 y orden de la Regencia de 3 de Diciembre de 1870 se hallan en la reserva, serán bajas en las comisiones permanentes por fin del presente mes y alta en el siguiente en los nuevos batallones á que correspondan los pueblos por que cubran cupo.

Art. 9.º Estos individuos, así como los que progresivamente se vayan destinando, serán repartidos proporcionalmente en las seis compañías de que ha de constar el batallon, cuya operacion harán los Jefes de ellos, teniendo en cuenta la situacion de cada pueblo, para que inmediatos los de la misma compañía, resulten todos aproximadamente de igual fuerza.

Art. 10.º Todos los Jefes, Oficiales y sargentos nombrados para los referidos batallones se hallarán en sus respectivos destinos el dia 1.º de Abril, cuya revista pasarán ante el Comisario ó Alcalde respectivo, siendo precisa residencia la de los pueblos que dan nombre al batallon.

Art. 11.º Se exceptúan de la anterior medida los Jefes y Oficiales de los terceros batallones que desempeñan de Real orden comisiones especiales del servicio, y los sargentos primeros que prestan el suyo en el batallon provisional de escribientes y ordenanzas, que continuarán en sus actuales destinos, perteneciendo á los nuevos batallones de reserva y percibiendo sus haberes los últimos, segun está mandado.

Art. 12.º Los sargentos, cabos de cornetas y cornetas destinados á formar los cuadros llevarán de los cuerpos de que procedan todas las prendas mayores de vestuario y el instrumental, que serán dados de baja en sus respectivos cuerpos.

Art. 13.º Los Jefes de dichos batallones solicitarán de los respectivos Capitanes generales el armamento y municiones necesarias para sus cuadros de tropa, dando conocimiento á la Direccion de Infantería y remitiendo copia del avalúo cuando lo reciban.

Art. 14.º Todos los efectos que existen en los almacenes, mobiliario de oficinas, arcas de fondos y documentos de detall y contabilidad de las comisiones permanentes y terceros batallones de los regimientos han de pasar á los de reserva que se organizan sobre su base.

Art. 15.º Los Cajeros y Habilitados de los terceros batallones continuarán desempeñando sus funciones en los nuevos de reserva hasta terminar el año económico, ultimando sus cuentas con los del primero y segundo batallon, dándose abonarés de las cantidades que resulten adeudando si no tuviesen suficiente metálico, y formalizando las liquidaciones de Caja con sujecion á los finiquitos que expidan las oficinas de Administracion militar, nombrando los correspondientes apoderados que los representen cerca de los regimientos en que hoy sirven.

Art. 16.º Los batallones que tienen por base las comisiones permanentes de reserva y los cinco de nueva creacion procederán inmediatamente, despues de la revista de Abril, á la eleccion de Cajero y Habilitado conforme á Ordenanza, arreglando sus documentos de detall y contabilidad á los reglamentos vigentes.

Art. 17.º Los Jefes de las actuales comisiones permanentes remitirán á los de los nuevos batallones de reserva

las filiaciones y libretas de ajustes y alcances de los individuos que por efecto de lo indicado en el art. 8.º pasen á dichos batallones, formalizando duplicada relacion de débitos y créditos, y expidiendo abonarés del importe de sus alcances, que harán efectivos por medio de la Direccion general de Infantería.

Art. 18.º Cuando del ejército activo se destinen á la reserva los reemplazos sucesivos, los Jefes de los cuerpos tendrán presente el batallon á que corresponde el pueblo en que ha de residir cada individuo, y á dicho batallon han de remitir abonarés de sus alcances y demás documentos, practicando esta operacion como hacen entre sí los demás del arma.

Art. 19.º Los regimientos y batallones de cazadores cesarán desde 1.º de Abril próximo de reclamar la gratificacion de prendas mayores y entretenimiento señalada á los sargentos de las reservas por la orden del Gobierno Provisional de 20 de Noviembre de 1868, puesto que desde la fecha indicada lo han de hacer los batallones á que ahora se destinan.

Art. 20.º Para el ingreso, permanencia, baja de los individuos del ejército en la reserva activa, así como para el detall, contabilidad y documentos que deben remitirse á la Direccion, los Jefes de los nuevos batallones se atenderán hasta nueva disposicion á cuanto prescribe el reglamento de la segunda reserva creada con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1867, aprobado en 11 de Marzo del mismo año, y á las Reales órdenes que sucesivamente hayan modificado algunos de sus artículos.

Art. 21.º Los individuos que, segun la ley de 29 de Marzo de 1870 constituyen la segunda reserva, serán distribuidos en igual forma que los del reemplazo de 1869 y posteriores, pasando los Jefes de las comisiones permanentes á los de los nuevos batallones relacion filiada de los que correspondan á cada demarcacion, quienes las conservarán para el caso que previene el Real decreto en la segunda parte del art. 6.º

Art. 22.º En tanto que un reglamento especial no determine otra cosa, de cada cuatro vacantes de sargentos primeros de los batallones de activo se adjudicará una á los de la reserva que lo soliciten, ó que por turno les corresponda, con objeto de facilitar de este modo el año de ejercicio que han de necesitar para el ascenso á Oficiales.

Art. 23.º Los Jefes de los batallones de reserva tendrán especial cuidado en que no decaiga la instancion de los Oficiales, á cuyo fin tendrán Academias con la frecuencia posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y con inclusion del cuadro de los 80 batallones y comisiones de reserva que han servido de base para la creacion de los nuevos que se forman. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1872.

REY.

Relacion de los 80 batallones de reserva que se crean segun el decreto de 28 de Febrero último, con expresion de los terceros batallones, y comisiones de reserva que les sirven de base.

NÚMEROS.	NOMBRES de los batallones de reserva.	COMISIONES PERMANENTES y terceros batallones que les sirven de base.
1	Jaen .....	La actual reserva.
2	Badajoz .....	Idem.
3	Sevilla .....	Idem.
4	Búrgos .....	Idem.
5	Lugo .....	Idem.
6	Granada .....	Idem.
7	Leon .....	Idem.
8	Oviedo .....	Idem.
9	Córdoba .....	Idem.
10	Murcia .....	Idem.
11	Ecija .....	3.º de Aragon, 24.
12	Ciudad-Rodrigo .....	3.º de Córdoba, 10.
13	Logroño .....	La actual reserva.
14	Soria .....	Idem.
15	Orense .....	Idem.
16	Santiago .....	3.º de Murcia, 37.
17	Pontevedra .....	La actual reserva.
18	Tuy .....	De nueva creacion.
19	Betanzos .....	3.º de Cuenca, 27.
20	Málaga .....	La actual reserva.
21	Guadix .....	3.º de Africa, 7.
22	Ronda .....	3.º de Cantabria, 39.
23	Cuenca .....	La actual reserva.
24	Salamanca .....	Idem.
25	Alcázar de San Juan .....	3.º de la Reina, 2.
26	Lorca .....	3.º de Galicia, 19.
27	Valladolid .....	La actual reserva.
28	Mondoñedo .....	De nueva creacion.
29	Toledo .....	La actual reserva.
30	Ciudad-Real .....	Idem.
31	Ávila .....	Idem.
32	Plasencia .....	3.º de la Princesa, 4.
33	Segovia .....	La actual reserva.
34	Monterey .....	De nueva creacion.
35	Mallorca .....	La actual reserva.
36	Cáceres .....	Idem.
37	Cádiz .....	Idem.
38	Guadalajara .....	Idem.
39	Zamora .....	Idem.
40	Santander .....	Idem.
41	Albacete .....	Idem.
42	Coruña .....	Idem.
43	Madrid .....	Idem.
44	Palencia .....	Idem.
45	Huelva .....	Idem.

NÚMEROS.	NOMBRES de los batallones de reserva.	COMISIONES PERMANENTES y terceros batallones que les sirven de base.
46	Almería.....	La actual reserva.
47	Barcelona.....	Idem.
48	Valencia.....	Idem.
49	Lérida.....	Idem.
50	Alicante.....	Idem.
51	Tarragona.....	Idem.
52	Castellón.....	Idem.
53	Pamplona.....	Idem.
54	Huesca.....	Idem.
55	Zaragoza.....	Idem.
56	Teruel.....	Idem.
57	Gerona.....	Idem.
58	Alcalá de Henares.....	3.º de Bailén, 24.
59	Aranda de Duero.....	3.º de Burgos, 36.
60	Talavera de la Reina.....	3.º de Málaga, 40.
61	Monforte.....	De nueva creación.
62	Astorga.....	3.º de Castilla, 46.
63	Cangas de Tanco.....	De nueva creación.
64	Cangas de Onís.....	3.º de Zaragoza, 42.
65	Tudela.....	3.º de Luchana, 28.
66	Calatayud.....	3.º de Navarra, 25.
67	Alcañiz.....	3.º de Soria, 9.
68	Vich.....	3.º de América, 14.
69	Manresa.....	3.º de Saboya, 6.
70	Tortosa.....	3.º de San Fernando, 44.
71	Játiva.....	3.º del Infante, 5.
72	Hellín.....	3.º de Toledo, 35.
73	Segorbe.....	3.º de Iberia, 30.
74	Orihuela.....	3.º de Sevilla, 33.
75	Andújar.....	3.º de Zamora, 8.
76	Baeza.....	3.º de Mallorca, 13.
77	Carmona.....	3.º de Valencia, 23.
78	Lucena.....	3.º de Albuera, 26.
79	Algeciras.....	3.º de la Constitución, 29.
80	Llerena.....	3.º de Asturias, 31.

Madrid 9 de Marzo de 1872.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala primera.**

Resultando que incoados en el Juzgado de primera instancia de Cuéllar autos ejecutivos por el Marqués de Alcañices contra D. Mariano Montero de Grado y D. Mariano Muñoz Rodríguez, Regidores, y en representación del Ayuntamiento de Ontalvilla, sobre pago de 48 fanegas de cebada y 606 rs. en metálico; y que sustanciados con arreglo á derecho, se pronunció sentencia por dicho Juzgado en 21 de Enero de 1871 desestimando la excepcion de falta de personalidad propuesta por los demandados y condenándoles á satisfacer el grano y cantidad mencionados:

Resultando que confirmada la referida sentencia por otra de la Sala primera de la Audiencia de este territorio de 24 de Abril del mismo año, se devolvieron los autos al Juzgado para su ejecucion; y que después de practicadas varias diligencias, se presentó escrito por los demandados solicitando se alzase el embargo hecho en los bienes de la pertenencia particular y privada de los mismos, declarandose en su virtud nula y de ningún valor ni efecto la pretension en que se pidió y actuaciones á ella referentes; y que en su vista el Juez, fundándose en que la tramitacion de dicho expediente y su modo de ser se halla en un todo conforme y arreglado al espíritu y letra de la sentencia que lo motiva, declaró en auto de 8 de Agosto tambien de 1871, no haber lugar á lo solicitado y que siguiese adelante el procedimiento:

Resultando que admitida la apelacion que del expresado auto interpusieron los demandados, remitidas de nuevo á la Audiencia del territorio las expresadas diligencias de ejecucion y previa la sustanciacion correspondiente, fué confirmando aquel auto con las costas por dicha Sala primera en otro de 24 de Octubre siguiente, por los mismos fundamentos que aquel contiene:

Resultando que contra este último auto de la Sala los expresados D. Mariano Montero de Grado y D. Mariano Muñoz Rodríguez, previo depósito de 53 posetas y 25 céntimos, han interpuesto ante este Supremo Tribunal recurso de casacion por infraccion de ley y doctrina legal, fundándose, ya en que dicho auto ha sido dictado en ejecucion de sentencia y resuelve un punto nuevo no comprendido en la misma, traspasando los límites de la menor cuantía, ya en que las deudas de los Ayuntamientos no pueden reclamarse por la vía de apremio, sino por la administrativa, ya en que resuelve una cuestion de competencia, la cual, como de orden público, debe decidirse cuando aparezca cualquiera que sea el resultado del pleito; y citando en su virtud como infringidos la doctrina de que los créditos de los Ayuntamientos no pueden producir embargos á los Concejales; el Real decreto de 12 de Mayo de 1847 y diferentes decisiones del Consejo de Estado desde el año de 1851 al 1859, referentes á que dichas deudas, y aun los réditos de censos se incluyan en los presupuestos de los Ayuntamientos y se satisfagan por los medios que están encomendados á la Administracion activa; y otra decision de competencia tambien del Consejo de Estado de 22 de Julio de 1852, en que se declaró que la Autoridad judicial no podia intervenir, y mucho ménos ejecutivamente, en la exaccion de una deuda de un Ayuntamiento:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta. Considerando que segun lo establecido en los artículos 2.º y 3.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, este recurso se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias; entendiéndose como tales las que terminen en juicio, ó que recayendo sobre un artículo ponga término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que el art. 6.º previene que el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal no se dará contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos, ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto:

Considerando que con arreglo al art. 972 de la ley de Enjuiciamiento civil, cualquiera que sea la sentencia que pusiere término al juicio ejecutivo, queda lo mismo al actor que al reo su derecho á salvo para promover el ordinario:

Considerando que el auto recurrido no ha sido dictado en ejecucion de una sentencia firme pronunciada en juicio declarativo y ordinario, que es á las que se refiere la doctrina invocada por los recurrentes, sino en la vía de apremio y en cumplimiento de una sentencia de juicio ejecutivo, que nunca puede tener los indicados caracteres:

Considerando que no contiene dicho auto declaracion alguna de derechos ni resuelve cuestion alguna nueva, puesto que seguida la vía ejecutiva contra los recurrentes y dictada la sentencia de remate desestimando la excepcion dilatoria de falta de personalidad propuesta por los mismos, se limita á llevar á efecto aquella sentencia con arreglo á sus prescripciones, y manteniéndose dentro de la órbita del mismo juicio ejecutivo:

Considerando que tampoco ha salido este juicio á virtud del auto mencionado de los límites y esfera de la menor cuantía, segun lo han reconocido los mismos recurrentes al determinar para la preparacion del recurso la cantidad de su depósito, como sexta parte de la que ha sido objeto del litigio y mediante que aquel auto no les impone mayor responsabilidad ni obligacion alguna para lo sucesivo:

Considerando, en su virtud, que contra el auto referido no puede interponerse recurso de casacion de ninguna especie, porque no es definitivo ni es posible jurídicamente calificarle de tal, y ménos puede interponerse por infraccion de ley ó doctrina legal, puesto que el auto ha sido dictado en negocio de menor cuantía y en juicio ejecutivo:

Considerando, á mayor abundamiento, que las cuestiones de competencia tampoco pueden dar lugar á recurso de esta última especie ni ser suscitadas en juicios fenecidos, como lo están los ejecutivos despues de la sentencia de remate; y que cualquiera que sea la autoridad de las doctrinas administrativas y decisiones del Consejo de Estado que se mencionan, no pueden servir de fundamento para la casacion civil, segun lo tiene consignado este Supremo Tribunal, sin que sobre este punto haya introducido alteracion ni novedad alguna el Real decreto de 13 de Octubre de 1868, igualmente citado, y mucho ménos respecto de las decisiones anteriores á él, pudiendo los recurrentes utilizar estos ó cualquiera otros medios que tengan por convenientes en el juicio ordinario que la ley de Enjuiciamiento civil les tiene reservado, ó en otro cualquiera que proceda con arreglo á derecho:

Se declara no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Montero y D. Mariano Muñoz, á quienes condenamos en las costas; devolviéndoles el depósito que han constituido.

Madrid 17 de Febrero de 1872.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Miño.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Estella y en la Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona por D. Julian Jaen con D. Laureano Sarri sobre pago de 3.863 escudos y 402 milésimas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 21 de Febrero de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que con fecha 31 de Enero de 1870 aparece firmada por D. Julian Jaen una cuenta con D. Laureano Sarri de mercaderías compradas por éste al primero, la cual principia en 23 de Febrero de 1858 y concluye en 20 de Abril de 1866, importando el debe 50.613 rs. 6 mrs., y el haber 31.286 rs. 25 maravedís, y arroja por consecuencia á favor de Jaen un saldo de 19.326 rs. 21 mrs., en el que se comprenden las cantidades entregadas por Sarri en diferentes fechas á cuenta de los géneros comprados por el mismo y 3.802 rs. 5 mrs. que Jaen le abona en cuatro partidas por géneros comprados por él al Sarri:

Resultando que en 29 de Enero de 1870 D. Julian Jaen acudió al Juzgado de Estella exponiendo que su convecino D. Laureano Sarri le adeudaba procedente de géneros de curtidos los que le tenia entregados desde 23 de Febrero de 1858 hasta 31 de Diciembre de 1866, despues de abonarle las entregas que á cuenta le tenia hechas el Sarri la cantidad de 19.326 reales fuertes y 21 mrs. segun aparecia de la cuenta que acompañaba; y á fin de preparar la vía ejecutiva, pidió que el Sarri, en vista de la mencionada cuenta, declarase, bajo juramento indecisorio, si estaba conforme con ella, y en su consecuencia reconocia deber á Jaen, segun aparecia de la misma, la cantidad de 19.326 reales fuertes y 21 mrs., reservándose deducir en vista del resultado de esa diligencia la accion que le asistiera:

Resultando que compareció á la judicial presencia D. Laureano Sarri, declaró que era cierta la compra de géneros hecha por el mismo á Jaen, si bien ignoraba las partidas, las fechas y los precios; pero afirmaba que siempre que habia hecho dichas compras de curtidos los pagó al contado: que respecto de las compras que Jaen le hizo y figuraban abonadas en la cuenta no debian ser como descargo, pues siempre las habia satisfecho al contado dicho Jaen, dando por resultado que nada debia á Jaen por el concepto á que se referia la cuenta ni por otro alguno, siendo tambien cierto que tampoco era

acreedor de dicho Jaen, ni por géneros de curtidos ni por otros de otra clase:

Resultando que segun se expresa en los de la sentencia recurrida en vista de la declaracion de Sarri, reprodujo Jaen la misma peticion en demanda ordinaria, á la que contestó Sarri pretendiendo se declarase no haber lugar á ella y que se le absolviese de la misma, fundado en que por comprar el demandado tanto á Jaen como á otros, al contado, consideró innecesario llevar asientos de sus compras ni pedir recibo de sus pagos por no comprar al fiado ó á plazos, y en que á ser cierta la deuda de la suma que le reclamaba Jaen, que por el documento del folio 49 tan interesado y celoso de sus intereses al pedirle le relevase de la fianza por 10.000 rs., no dejara pasar el largo tiempo trascurrido desde la fecha de la última partida de la cuenta que motiva este pleito, por lo que excepcionaba en el texto estar salvado y se acogia á la prescripcion de la ley 7.ª, tít. 37, libro 2.º de la Novísima Recopilacion de Navarra:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se unió una certificacion expedida por el Ayuntamiento constitucional de Estella, de la que aparece que la viuda de Urrutia y Jaen fué inscrita en el año de 1846 en la matricula de aquella ciudad para ejercer el comercio por mayor y menor en lanas y curtidos mediante la declaracion que presentó, conforme á lo dispuesto en el art. 41 del Código de Comercio, segun aparece del expediente que obraba en la Secretaría de la Corporacion:

Resultando que la Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona, por sentencia de 21 de Febrero de 1871, revocatoria de la del Juez de primera instancia, absolvió á D. Laureano Sarri de la demanda propuesta por D. Julian Jaen sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que D. Julian Jaen interpuso recurso de casacion, porque en su concepto se han infringido:

1.º El caso 5.º del art. 262 del Código de Comercio, segun el que las obligaciones mercantiles se prueban por los libros de comercio que están arreglados á derecho, porque el primer considerando de la sentencia negaba toda eficacia á la cuenta que el recurrente produjo con la demanda, á pesar de que es fiel extracto de los libros que como comerciante llevaba en debida forma, y sin embargo de que segun confesion judicial del demandado no podia ponerse en duda la compra por este de géneros á aquel:

2.º El art. 41 del mismo Código, pues la sentencia ponía en duda la cualidad de comerciante en el recurrente y lo negaba en el demandado, siendo así que tal cualidad no le habia sido negada á aquel como asociado con la viuda de Urrutia por la parte contraria, y además constaba por la certificacion obrante en autos expedida por el Ayuntamiento de Estella:

3.º El art. 2.º del propio Código, toda vez que al considerar que Sarri no es comerciante, á lo ménos para los efectos del contrato ó contratos de compra-venta que celebró con el recurrente, prescindia por completo de la disposicion de dicho artículo, segun la que las personas que hacen, siquiera sea accidentalmente, operaciones de comercio terrestre, quedan sujetas á las leyes y jurisdiccion mercantiles por razon de dichas operaciones, si bien que no pueden pretender el goce y prerogativas de los comerciantes:

4.º El art. 359 del referido Código, al considerar que no son mercantiles las compras y ventas que tuvieron lugar entre Sarri y Jaen, siendo así que el comprador Sarri realizaba dichos contratos para revender los géneros que Jaen le vendia, y repitió estas operaciones por largo espacio de tiempo, no sólo con el recurrente, si que tambien con otros comerciantes del mismo género:

5.º El principio ó doctrina legal de que las sentencias deben dictarse conforme á lo alegado y probado, toda vez que la Sala sentenciadora ponía en duda la formalidad de los libros de Jaen, prescindiendo de que el hecho de la formalidad de los libros no habia sido puesto en duda por la parte contraria, circunstancia que por sí sola era suficiente para que se le tuviera en juicio como evidente, y de que al examinar si la cuenta de autos era en efecto fiel expresion de los indicados libros, ni el actuario ni la representacion del demandado notaron el menor óbice en los repetidos libros; y el resultado de esta diligencia y la aquiescencia de la parte contraria constituian prueba plena:

6.º La doctrina legal, segun la que incumbe la prueba de un hecho á quien lo afirma, y lo sancionado por este Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 18 de Diciembre de 1869, de que no corresponde al demandante la de hechos negativos que son fundamento de la demanda, toda vez que la sentencia recurrida consideraba de la incumbencia del recurrente la prueba referente al no pago del precio total de los géneros vendidos al Sarri, siendo así que este, confesando la compra, ha afirmado haber satisfecho el precio y haberlo satisfecho al contado:

7.º Que esta circunstancia de la afirmacion del Sarri, que carece de congruencia con las posiciones propuestas por Jaen, corroboraban el anterior fundamento; y aparte de que las sentencias de este Tribunal Supremo citadas en la recurrida no eran pertinentes al caso: siéndolo, quedarían infringidas en razon á la repetida circunstancia, la cual constituia un hecho positivo alegado como excepcion y que no se habia probado por la parte que lo alega, aun cuando lo habia procurado en el período correspondiente:

8.º La ley 7.ª, tít. 37, libro 2.º de la Novísima Recopilacion de Navarra, citada como apoyo del fallo, en cuanto se aplicaba indebidamente y en un sentido que no tiene; pues la legislacion vigente en materia es la mercantil contenida en el Código de Comercio vigente en todas las provincias de España; y bajo este supuesto se infringia tambien el art. 581 de dicho Código, que dispone que en materia de prescripciones *vija el*

derecho comun para aquellos casos en que, como sucede en el presente, el Código no tenga términos señalados:

9.º La ley 10, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, única aplicable al caso, por no contener el Código de Comercio disposicion alguna referente á la prescripcion de la obligacion de pagar el precio de las cosas compradas; infraccion manifiesta, toda vez que la ley excluía de la prescripcion de tres años el pago del precio de todas las cosas que no sean especies, confituras y demás comestibles, entre los cuales no se encuentran los curtidos:

Y 10. Aun en el supuesto de ser aplicable al caso de autos la ley de Navarra, la sentencia le daba una extension y sentido que no tiene; porque aunque es cierto que en ella se habla de mercadería en general, es indudable que no podia referirse á otras que á las que sirvan de consumo diario á las familias y á algunas otras análogas, y además porque las leyes 1.ª, 4.ª y 11 del mismo título y libro, que se refieren á la prescripcion de acciones que nacen ó pueden nacer del contrato de compra-venta, como son las de lesion y la ejecutiva, establecen términos de prescripcion infinitamente más ámplios que el de tres años; y si la obligacion de pagar el precio de toda clase de mercaderías prescribiera en tan breve término, los fijados en las otras leyes serian ilusorios y servirian tan sólo para aquellos casos en que las cosas objeto del contrato fueran raíces:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que es doctrina legal aceptada por este Tribunal Supremo la de que no corresponde al demandante la demostracion de hechos negativos que son fundamento de la demanda, y la de que quien afirma un hecho está obligado á probarlo; en cuya virtud habiendo confesado Sarri la compra de los curtidos, y afirmado que habia satisfecho al contado su precio, á él incumbia la prueba de este extremo para que no le perjudicase la confesion de la deuda:

Considerando que la prescripcion que estima la sentencia, conforme á la ley 7.ª, tit. 37, libro 2.º de la Novísima Recopilacion de Navarra, por haber pasado más de tres años desde la entrega de la última partida á la fecha de la demanda, no es procedente, porque si es verdad que segun el art. 581 del Código de Comercio las acciones que no tengan en el plazo determinado para ejercitarse se regirán por el derecho comun; y aun en la hipótesis de que hubiese de atenderse en este caso al derecho de Navarra, no podria aplicarse sin equivocacion el texto de la expresada ley, pues la prescripcion que en ella se establece se refiere á créditos de artesanos por sus obras, ó salarios de sirvientes, medicinas de botica, mercaderías y comestibles de tiendas que se toman para el consumo de las familias; pero de ningun modo á las compras de efectos de comercio al por mayor en cuenta corriente:

Considerando que á pesar de no haberse impugnado la calidad de comerciante de D. Julian Jaen ni la legalidad de los libros de la Sociedad viuda de Urrutia y Jaen, cuyos extremos se hallan además probados plenamente, la Sala sentenciadora ha puesto en duda uno y otro hecho, desatendiendo el núm. 6.º del art. 266 del expresado Código de Comercio, que entre los medios de probar las obligaciones mercantiles contiene el de los libros de comercio que estén arreglados á derecho, y contrariando la doctrina legal de que las sentencias deben dictarse conforme á lo alegado y probado, cuyas infracciones se expresan en el recurso:

Considerando, por lo que va expuesto, que al revocar la Audiencia de Pamplona la sentencia de primera instancia, y absolver á D. Laureano Sarri de la demanda, ha infringido el artículo del Código de Comercio y la doctrina legal referidos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Julian Jaen contra la sentencia que en 21 de Febrero de 1871 dictó la Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona, la cual casamos y anulamos:

y dirijase órden á la expresada Audiencia para que remita los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Juan Cano Manuel.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion general del Tesoro público.**

El viernes 13 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion una subasta para la negociacion de letras sobre productos de Loterías.

Los que deseen interesarse en la operacion pueden dirijirse á la Seccion de Banca de la misma Direccion, donde hallarán los pormenores que necesiten.—El Director general, Manso.

**Direccion general de Rentas.**

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 18 premios mayores de los 741 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
6.938	160.000	Vigo.
11.110	80.000	Madrid.
8.014	30.000	Almería.
11.793	3.000	Pontevedra.
11.603	3.000	Madrid.
13.897	3.000	Idem.
11.215	3.000	Idem.
1.893	3.000	Ronda.
8.332	3.000	Badajoz.
14.860	3.000	Madrid.
9.894	3.000	Idem.
4.353	3.000	Murcia.
10.761	3.000	San Sebastian.
6.008	3.000	Cartagena.
10.251	3.000	Palma.
11.892	3.000	Málaga.
337	3.000	Barcelona.
86	3.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 123 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

**Huérfa.**

Doña Juana Alonso, hija de D. Manuel, Miliciano nacional de Lerin.

**Doncellas.**

Rosalía Luna de Nicolás, del Colegio de la Paz.  
Ciriaca María Candelaria Siza de Juan, de id.  
Florencia de San Matías de Leandro, de id.  
Josefa Salario Ipas de Agustin, de id.  
María Alcázar Ortiz de Roque, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Marzo de 1872.

Ha de constar de 30.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 3 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 1.503, importantes 675.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	25.000
30..... de 2.500.....	75.000
1.470..... de 300.....	441.000
2 aproximaciones de 2.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
<b>1.503</b>	<b>675.000</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues el doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 123 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expónará el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de papes mediante solicitud de los interesados.

Madrid 12 de Marzo de 1872.—P. O., Nicolás del Alcázar y Ochoa.

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Canje de depósitos antiguos por resguardos al portador.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 2.801 á 2.850, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el miércoles 13 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 12 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 2.851 á 2.900, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el jueves 14 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 12 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 14 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.226 al 3.250, de señalamiento.

Madrid 12 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

**Direccion general de la Deuda pública.**

**Secretaría.**

En los días 14 y 16 del corriente se pagarán por la Tesorería de esta Direccion las carpetas de cupones de obligaciones generales de ferro-carriles, cuyos números á continuacion se expresan:

**Día 14.**

Carpetas números 3.207 al 3.239.

**Día 16.**

Carpetas números 3.240 al 3.282.

Madrid 12 de Marzo de 1872.—Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

**DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.**

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda pública durante el mes de Febrero último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuacion se expresan:

NÚMEROS de los expedientes.	FECHA de los acuerdos.	NÚMEROS de los mandamientos de pago.	FECHA de la expedicion.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PROCEDENCIA del crédito.	CLASE DE BILLETES en que deben abonarse.	IMPORTE. Ptas. Cént.
1.970	19 Junio 1866.	2.438	7 Febr. 1872.	D. José Neira Marin y hermanos.....	Atrasos.—Cargas de justicia.	No preferente.—Con intereses desde 1.º de Julio de 1851.	866'91
409	12 Enero 1872	2.439	10 id. id.....	Ayuntamiento de Callosa de Segura para compensar un débito al Tesoro.....	Propios.....	Idem id. id.....	4.382'95
409	Idem id. id....	2.440	Idem id. id....	Idem de Daroca para id.....	Idem.....	Idem id. id.....	4.595'34
402	22 Febrero id.	"	"	Idem de Ponferrada.....	Suministros.....	Idem.—Con intereses desde 1.º de Enero de 1852....	622'04
439	28 id. id.....	"	"	Idem de Liria.....	Pósitos.....	Idem.—Con intereses desde 1.º de Julio de 1851.....	4.128
<b>TOTAL.....</b>							<b>5.614'84</b>

Nota. Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlos ó faltarles algun requisito de personalidad.

Madrid 8 de Marzo de 1872.—El Jefe del Departamento, Pedro Pastor y Maseda.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

**Billetes del Tesoro.**

El día 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 401 á 440.

Madrid 12 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

**Bonos del Tesoro.**

El día 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos

de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 874 á 900.

Madrid 12 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El día 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 37 á 40.

Madrid 12 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Con fecha de hoy dice el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á esta Direccion general lo que sigue:

«El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. J., se ha servido autorizarle para contratar, previas las formalidades establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la impresion y encuadernacion de 8.000 ejemplares de libros *Patentes de Sanidad marítima*, bajo el mismo tipo y condiciones que las formuladas por ese centro en la anterior subasta para el mismo servicio.

«De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S., previniéndole que disponga la insercion en el Boletín oficial de la provincia del siguiente pliego de condiciones, ajustándose en un todo á lo dispuesto en el Real decreto citado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1872.—El Director general interino, Mariano Zacarías Cazorro.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el servicio de impresión y encuadernación de 8.000 ejemplares de libros Patentes de Sanidad marítima para los buques españoles de cabotaje y altura.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 40 de Julio de 1864, verificándose en el local que ocupa la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, á las dos de la tarde del día 13 de Abril próximo.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en el Negociado 3.º de la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales 8.000 ejemplares impresos y encuadernados á la holandesa del libro Patentes de Sanidad, con sujecion á las condiciones publicadas en la GACETA de... por el precio de... pesetas. Y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos la fianza de... pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad total que al precio de subasta ascienden los expresados 8.000 ejemplares.»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo ó que tenga cláusulas condicionales se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y en un mismo lema otro con la fianza y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre los autores, durando por lo ménos 40 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora; pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallasen conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayor economia en la suma total del precio de dichos ejemplares.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 40 por 100 del importe total á que ascienden los 8.000 ejemplares.

Si se faltase al cumplimiento de algun artículo de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. Presentada por el contratista la certificación librada por el Jefe de la Seccion de Sanidad haciendo constar la entrega de los 8.000 ejemplares del libro Patentes, se expedirá libramiento con cargo al capítulo 11, art. 2.º del presupuesto corriente del importe en que fué adjudicado á favor del rematante.

13. Será obligacion del contratista el presentar los 8.000 ejemplares referidos impresos y encuadernados dentro del plazo de 40 dias, á contar desde el siguiente al de la adjudicacion.

14. Tanto los tipos de la impresion como el papel empleado en la obra serán en un todo conformes al modelo que estará de manifiesto en el acto de la subasta, y ántes en el Negociado de Sanidad, donde podrán examinarlos las personas que gusten interesarse en la subasta.

15. El precio máximo que se fija para la impresion y encuadernacion de los citados 8.000 ejemplares es el de 12.000 pesetas.

16. Queda obligado el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrata, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 13 de Marzo de 1872.—El Director general interino, Mariano Zacarías Cazorro.

Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

Por el presente se emplaza por segunda y última vez á Don Francisco Lombau, Comisionado pagador que fué del Gobierno político de Cádiz, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que en el término de 30 dias se presenten en esta oficina á solventar un pliego de reparos que ha ofrecido el exámen de las cuentas de ingresos y pagos de la Comision-pagaduría del Gobierno político de dicha provincia correspondientes á los tres últimos meses de 1840; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Ordenador, Manuel Tomé.

Por el presente se emplaza por primera vez á D. N. Moreda, Jefe político que fué de la provincia de Cádiz, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que en el término de 30 dias se presenten en esta oficina á solventar un pliego de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino referente á las de ingresos y pagos de la Comision-pagaduría de los seis últimos meses de 1840; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Ordenador, Manuel Tomé.

Por el presente se emplaza por primera vez á D. Pedro Donoso Cortés, Jefe político que fué de la provincia de Cáceres, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que en el término

de 30 dias se presente en esta oficina á solventar un pliego de reparos que ha ofrecido al Tribunal de Cuentas del Reino el exámen de las de ingresos y pagos de la Comision-pagaduría del Gobierno político de dicha provincia por los ocho primeros meses de 1840; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Ordenador, Manuel Tomé.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Toledo.

D. José Montoya, Jefe económico de la provincia de Toledo. Por el presente y en virtud de lo providenciado por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, y de conformidad al reglamento de 2 de Setiembre de 1853, se cita, llama y emplaza á D. Salustiano Casariego del Pradé y Genovés, Doña Alfonsa, Doña Bárbara y Doña Romualda, hijos de D. Ramon Casariego, Jefe político que fué de esta provincia, ya fallecido, para que por sí ó por personas que legítimamente los representen se personen en el término de cinco dias en estas oficinas ó manifiesten la residencia que tengan, á fin de hacerles saber la resolucioin recaída en un expediente seguido contra su señor padre; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Toledo 1.º de Marzo de 1872.—José Montoya. —2

Cuerpo de Carabineros del Reino.

COMANDANCIA DE BARCELONA.

D. José Casalis y Casulá, Coronel de ejército, Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia.

Hago saber que el día 15 de Abril próximo, á las nueve de su mañana, se celebrará en la oficina de la misma, sita en la calle Nacional de la Barceloneta, núm. 41, la subasta para la construccion del vestuario que puedan necesitar los individuos de la expresada, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duracion de la contrata será por dos años, contados desde el dia en que recaiga la superior aprobacion del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo.

2.ª Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipacion, precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada una de las prendas, y acompañando muestras de paños y telas que tengan 28 centímetros cuadrados, no siendo admisibles aquellas en que no se consigne determinadamente.

3.ª No se admitirá proposicion alguna del precio señalado para cada una de las prendas que constituyen el vestuario.

PRENDAS DE INFANTERIA.

Vestuario.

- Paletó, 32 pesetas 25 céntimos. Levita, 30 pesetas. Pantalón, 13 pesetas 63 céntimos. Bombacho, 11 pesetas 25 céntimos. Chaqueton, 17 pesetas 50 céntimos. Chaquetilla, 7 pesetas. Polainas, 5 pesetas 25 céntimos. Corbatin, una peseta. Gorro, una peseta 75 céntimos. Guantes blancos, 75 céntimos. Idem verdes, una peseta 25 céntimos.

Vestuario de marina.

- Chaqueta de gala, 16 pesetas. Blusa azul tina, 10 pesetas. Idem de verano, 6 pesetas 50 céntimos. Pantalón de id., 6 pesetas 50 céntimos. Idem de invierno, 12 pesetas 50 céntimos. Gorro, 2 pesetas 50 céntimos.

4.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Inspeccion general, en esta Comandancia y en todas las demás del Cuerpo.

5.ª Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Inspector general, el que le haya sido adjudicada depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de 1.500 pesetas y el talon que se le expida en la de esta Comandancia como garantía del compromiso que adquiere.

6.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas á los tipos en paños, materiales y hechura.

7.ª Una vez admitidas las prendas, será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas hasta el almacén de la Comandancia.

8.ª Si el contratista no residiese en esta ciudad deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir; este representante deberá estar encargado de las composturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su defecto tener un repuesto de 12 vestuarios, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados completamente desde luego, y que el carabintero que necesite alguna prenda tome aquella que mejor se adapte á su cuerpo.

9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, á quien se dará parte de la falta en que incurra.

Barcelona 7 de Marzo de 1872.—José Casalis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de la Habana.

Resuelto este Excmo. Ayuntamiento á hacer uso del derecho que le da el contrato público que celebró en 1844 con la Compañía española del alumbrado de gas de esta capital, por el cual á los 26 años, que cumplieron el 3 de Julio de 1870, podía la Corporacion adquirir los establecimientos de la Compañía por el precio de tasacion, y competentemente autorizado para levantar fondos con que pagar el valor de los referidos establecimientos, se oirán proposiciones de empréstito por la cantidad de 2.200.000 pesos poco más ó ménos, bajo las bases siguientes:

1.ª El Ayuntamiento abonará el interés anual de 8 por 100 como máximun, pagadero por semestres.

2.ª Amortizará el empréstito por anualidades de 200.000 pesos. 3.ª Ofrece en garantía los propios establecimientos y sus productos.

Las personas, Sociedades de crédito, Bancos nacionales y extranjeros que deseen hacer proposiciones para este empréstito las dirigirán en pliego cerrado á mi Autoridad hasta el 31 de Marzo del presente año, directamente ó por conducto de los respectivos agentes de los prestamistas en esta plaza, los cuales deberán estar competentemente autorizados para contratar el empréstito, y para la puja por espacio de una hora en el caso de que hubiere dos ó más proposiciones iguales.

No será admitida ninguna proposicion despues del 15 de Abril próximo, en cuyo día, á las doce, se abrirán los pliegos por mi Autoridad ante la comision respectiva.

Entre las proposiciones que pueden hacerse hay la de que el prestamista podrá tomar á su cargo la empresa del gas por cierto número de años, suministrando el alumbrado particular y público bajo las condiciones y precio que sean aceptables por esta Corporacion.

Este empréstito lo contrae el Excmo. Ayuntamiento condicionalmente, y su cumplimiento no obligará á ninguna de las partes contratantes mientras aquél no se haya incautado de los establecimientos de la Compañía del gas.

Habana 5 de Enero de 1872.—El Gobernador, Presidente, Juan José Moreno.—El Secretario interino, Rafael de Aragon.

Nora. Se ha acordado oír proposiciones, cualesquiera que sean las condiciones con que se hagan, y prorogar el plazo para admitirlas hasta el 15 de Junio próximo.

Habana 27 de Enero de 1872.—El Gobernador, Presidente, Juan José Moreno. X—1332—3

Ayuntamiento popular de Madrid.

Por acuerdo de esta Exema. Corporacion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la sindicatura del pósito de esta capital, se sacan nuevamente á la venta, bajo los mismos precios y con sujecion al mismo pliego de condiciones que han servido para las subastas verificadas en los dias 20, 21 y 22 de Febrero próximo pasado, los solares cuya numeracion, situacion, superficie y valoracion se expresa en el siguiente estado.

Table with columns: NÚMERO del solar, SITUACION, SUPERFICIE EN metros and piezas, VALOR. Pesetas. Rows include Calle Nueva desde el paseo de Recoletos, Idem id., Idem id., Idem con vuelta á la segunda calle citada, Idem á la plaza de la Independencia, Idem id., Idem id., Idem id., Idem id., Idem id., Idem id., Idem id., Idem id., Idem id., Idem id., Idem id., Idem con fachada tambien á la mencionada plaza.

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, á la una de la tarde, en la forma siguiente:

Remate de los solares números 5, 7, 9 y 10 en el día 15 de Abril próximo; remates de los designados con los números 15, 17, 19 y 21 en el siguiente día 16, y los remates de los señalados con los números 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y 39 el día 17 de dicho mes.

Para ser admitido como licitador es preciso acreditar ante el Teniente de Alcalde que presida la subasta haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total en que resulte valorado el solar que se desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion al contado, y de dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100 si la proposicion es á plazos con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los dias no feriados hasta el día del remate.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Presidente, Marqués de Sardoal.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Morata.

En esta villa de Morata de Tajuña, del partido de Chinchón, provincia de Madrid, se halla vacante, por fallecimiento del que la obtenia, la plaza de Médico titular, dotada con 750 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir al número de familias pobres que clasifique de tales el Ayuntamiento, sin exceder del número de 200; quedando en libertad el Facultativo de celebrar ajustes particulares con los vecinos no pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha, pasado el cual se procederá á la eleccion en el que reúna mejores cualidades de aptitud.

Morata de Tajuña á 15 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Benito Sanchez Brabo.

Registro de la propiedad del partido de Salas de los Infantes.

Relacion de las inscripciones defectuosas que existen en este Registro, correspondientes á los pueblos siguientes, con expresion de los interesados, personas de quienes estos adquirieren, clase del contrato, sus defectos y años en que se hallan comprendidas (1).

BELBIESTRE.

1780 al 1862.

Anacleto Chaperó, de su abuela Ramona Martín, herencia de varias fincas, no expresa situacion, cabida ni linderos.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Memoria de Animas de este pueblo, de Juan Hernando, censo con hipoteca, carece de medida y linderos.  
 Márcos Huerta, de Pedro Ruya y otro, venta de tierras, no tienen cabida.  
 El mismo, de Manuel Redondo, id. de varias fincas, carecen de algunos linderos.  
 Memoria de Animas de este pueblo, de Andrés Yagüe, censo con hipoteca, no se expresa la cabida ni linderos de algunas fincas.  
 Capellanía de San Pedro, de María Ibañez, censo con hipoteca, no consta la cabida de una finca.  
 Imágen de San Antonio de San Leonardo, de Nicolás Juanillo, censo con hipoteca, faltan los linderos de algunas fincas.  
 D. Joaquín Liso, de Juana Pablo, venta de prado, no expresa su situación.  
 Lino Lázaro, de Carlos de Pedro, permuta de prados, cuya situación, cabida ni linderos no consta.  
 Laureano Lopez, retroventa de casa, no consta la situación.  
 Idem, venta de una tierra, id. sin linderos.  
 Idem, id. de dos tierras, no consta cabida de una ni linderos.  
 Idem, id. de tres tierras, no se deslindan.  
 Idem id. id.  
 Lino Lázaro, venta de un prado que no se deslinda.  
 Memoria de Animas, de José Mateo, censo con hipoteca de dos fincas, no se deslindan.  
 Memoria que fundó Santos de Rioja, de Bartolomé Martín Pablo, censo con hipoteca, no expresa la situación, cabida ni linderos de algunas fincas.  
 Una capellanía, de Márcos Mateo, censo con hipoteca, no expresa quién la fundó, ni linderos de algunas fincas.  
 Monjas de Burgos, de Francisco Mancio, censo con hipoteca, no dice á qué convento corresponde, y faltan algunos linderos.  
 Idem, de Manuel Martín, censo con hipoteca, id. id.  
 Capellanía de Andrés Vela, de Miguel Martín Lopez, censo con hipoteca, no expresa cabida ni algunos linderos.  
 Idem, de Juan de Martínez Martín, censo con hipoteca, no tiene la medida ni linderos de algunas fincas.  
 Capellanía de San Pedro, de Francisco Márcos, censo con hipoteca, no expresa situación, cabida y linderos de algunas fincas.  
 D. José Antonio Aguirre, de Francisco Márcos, obligación con hipoteca, no se expresa la cabida, situación ni linderos.  
 Capellanía de Andrés Vela, de María Mancio, censo con hipoteca, no expresa linderos de algunas fincas.  
 José Tejedor Llona, de Micaela Molero, obligación con hipoteca, se omite la medida.  
 Manuel Martínez Blanco, venta de casa, falta la medida y linderos.  
 Rafael Martínez, venta de un molino, se omite la medida.  
 D. Saturio Carazo, de Valeriano Moral, obligación con hipoteca, no expresa la medida.  
 Angel Mediavilla, venta de dos fincas, no consta la medida.  
 Pedro Miguel, permuta de un molino, no tiene medida, cabida ni linderos.  
 Valeriano Moral, venta de tierra, no tiene cabida.  
 Idem id., id., no expresa el punto.  
 Idem id., de id., se omite la cabida.  
 Tomasa Martín, herencia paterna de varias fincas, no expresa linderos.  
 Francisco Martínez, id. id., id. id.  
 Silvestre Martínez, compra de un prado, no tiene linderos.  
 Idem id., de tierra, falta la situación.  
 Venta por Manuel Márcos, de dos tierras, no se expresa á favor de quién, cabida ni linderos.  
 Silvestre Martínez, venta de un prado, no tiene cabida.  
 Idem id., de dos tierras, no dice cabida ni linderos.  
 Idem id., de dos tierras, no expresa algunos linderos.  
 Idem id., de dos fincas, se omite la situación de la una.  
 Antonio Martínez, venta de una tierra, no se dice la cabida.  
 Rafael Martínez Juanillo, venta de una tierra, se omite la cabida.  
 Camila Márcos, herencia de tierras y casas, no expresa cabida ni linderos.  
 Leonarda Márcos, herencia materna de casas y tierras, no expresa medida ni linderos.  
 Tomasa Márcos, id. id. id. id.  
 Brígida Márcos, id. id. id. id.  
 Eugenia Márcos, id. id. id. id.  
 Rafael Mediavilla, venta de un prado, se omite la cabida.  
 Nicolás Martín, embargo de ocho prados, no expresa cabida, punto ni linderos.  
 Manuel Martínez, venta de dos tierras, no se expresa cabida ni linderos.  
 Rafael Mediavilla, obligación á favor de D. Benito Tamayo, faltan dos linderos de cada finca de las hipotecadas.  
 D. Manuel Mejías, obligación hipotecaria por Martín Juan y otro, no expresa las que cada uno hipoteca y faltan algunos linderos.  
 Vicente Martínez y Laureano Lopez, venta de prados, no se expresa la parte que cada uno adquiere, la cabida y linderos de cada uno.  
 Martín Mediavilla, venta de un cereado, carece de dos linderos y la cabida.  
 Silvestre Martín, venta de una tenada, no se expresa la medida.  
 Idem, venta de un prado, carece de dos linderos.  
 Julian Mediavilla, herencia paterna de varias tierras y dos casas, carecen de varios linderos, cabida y medida de algunas fincas.  
 Pedro Mediavilla Martín, herencia paterna, no se expresa algunos linderos de algunas fincas.  
 Dionisio Mediavilla Redondo, id. de su madre, de varias fincas, no se expresa la cabida, punto y linderos de algunas fincas.  
 Manuel Martín Blanco, de su hijo Francisco, herencia de varias fincas, carecen de linderos y cabida algunas de ellas.  
 Micaela Mediavilla, herencia materna de fincas, que se omiten en algunas de ellas los linderos y cabida.  
 Rafaela Mediavilla Redondo, herencia de fincas que carecen de linderos.  
 Antonio Martínez Martín, venta de una tierra, no tiene la cabida.  
 Vicente Martínez, venta de una tenada, no se dice la cabida.  
 Silvestre Martínez, venta de unas fincas, no se indican los linderos y cabida de algunas de ellas.  
 Idem id., de una tierra, no se expresan linderos.  
 Silvestre Martínez, venta de dos prados, carecen de linderos.  
 Idem id., de un prado, carece de dos linderos.  
 Idem id., de un prado, id.  
 Idem id., de una tierra, no se expresa la cabida.  
 Idem id., de una tierra, carece de dos linderos.  
 Domingo Fernández, de Juan Martín, obligación con hipoteca, se omiten algunos linderos.  
 Tomás Márcos, venta, no expresa la cabida y linderos de algunas fincas.  
 Idem id., de dos tierras, carece la una de cabida y linderos.

Idem id., de dos tierras, no se expresa la cabida y linderos de la una.  
 Idem id., de una tierra, no se expresan los linderos.  
 Idem id., de una parte de casa, carece de medida.  
 Idem id., de una tierra, no expresa linderos.  
 Isidora Martínez, herencia materna, faltan los linderos de las fincas.  
 Francisca Martínez Estéban, herencia materna de fincas, no se expresan algunos linderos ni medida.  
 Mariano Martínez Estéban, herencia de varias fincas, no se expresan linderos y cabida de algunas de ellas.  
 Cecilio Molero, herencia paterna de fincas, no se expresa los linderos y cabida de algunas.  
 Ignacio Molero, herencia paterna de fincas, carecen algunas de ellas de medida, cabida y linderos.  
 Micaela Molero, herencia paterna, carecen de linderos y cabida algunas fincas.  
 Julian Molero, herencia de fincas, no se expresan los linderos y medida de algunas de ellas.  
 Cecilia Martínez, herencia de fincas, carecen algunas de linderos y medida.  
 Juana Martínez, herencia de fincas, id. id.  
 Vicente Martínez, herencia de fincas, id. id.  
 Romualda Márcos, herencia paterna de casa, carece de medida y linderos.  
 Juana Márcos, herencia paterna de casa, id. id.  
 Juan Muñoz, herencia paterna de fincas, no se expresa el punto, cabida ni linderos.  
 Manuel Muñoz, id., id., id. id.  
 Rafael Martínez, herencia paterna de casas y prados, no se expresa la medida, cabida y linderos de algunas fincas.  
 Antonio Martínez, herencia paterna de fincas, se omite en algunas linderos y medida.  
 Silvestre Martínez, herencia paterna, id., id.  
 Eugenio Martínez, herencia materna de fincas, faltan algunos linderos y medida.  
 Tomasa Martínez, de su abuelo Antonio, herencia de fincas, carecen de linderos y medida algunas.  
 Francisco Martínez, de su abuelo, herencia, id., id.  
 Manuel Martínez, venta de una tierra, carece de dos linderos.  
 Manuel Martín Martínez, venta de una tierra, carece de dos linderos.  
 Manuel Martínez, id., id., id.  
 Idem id., de tierra, no tiene linderos.  
 María Martín Mateo, herencia materna de fincas, no se expresa la situación, cabida ni linderos.  
 Rosa Martín Mateo, herencia materna de varias fincas, que no se expresa la situación, cabida ni linderos.  
 Martín Mediavilla, herencia paterna de casa, que no se expresa situación ni linderos.  
 Isidora Mediavilla, herencia paterna de casa, no expresa situación, medida ni linderos.  
 Domingo Mediavilla, herencia materna de fincas, no se expresa situación, cabida ni linderos.  
 Anselmo Mediavilla, herencia paterna de fincas, que carecen de situación, cabida y linderos.  
 Manuel Martínez, herencia materna de una finca rústica y otra urbana, y carecen de situación, medida, cabida y linderos.  
 Miguel Martínez, id., id. id. id.  
 Martín Martínez, id., id. id. id.  
 Cosme Martínez, id., id. id. id.  
 Antonio Martínez, id., id. id. id.  
 María Mediavilla Pablo, herencia paterna de dos fincas, carecen de situación, cabida y linderos.  
 Manuel Molero, herencia materna de siete fincas, no se expresa la situación, cabida ni linderos.  
 Angel Mediavilla Martos, venta de una tenada, carece de medida y linderos.  
 Rafaela Martínez Márcos, venta de fincas, que no se expresa cabida y algunos linderos.  
 Francisco Mediavilla y Ambrosio Arroyo, permuta, no se expresa la cabida ni linderos de las fincas.  
 Juan Mediavilla, permuta de una tierra, no se expresa la cabida ni linderos.  
 María Mediavilla, herencia paterna de casa, no expresa la medida.  
 Ramon Mediavilla, id. id. id. situación ni linderos.  
 Rafael Martínez, venta de unas fincas, carecen de medida y linderos.  
 Teresa Mateo, adjudicación de fincas, no expresa situación, cabida ni linderos.  
 Francisca Martínez, herencia materna de fincas, no expresa la situación, cabida ni linderos.  
 Juliana Martín, id., id. id. id.  
 Simon Martín, id., id. id. id.  
 Manuel Miranda, herencia materna de casa, carece de medida y linderos.  
 Simona Mediavilla, herencia de media casa, no expresa la situación, medida ni linderos.  
 Angel Mediavilla, herencia de cuatro fincas, no resulta situación, cabida ni linderos.  
 Manuela Mediavilla, herencia de cuatro fincas, no resulta situación, cabida ni linderos.  
 Manuela Mediavilla, herencia materna de media casa, no tiene medida, situación ni linderos.  
 Tomasa Mediavilla, herencia materna de casa, id., id., id.  
 Paula Mediavilla, herencia, id., id., id.  
 María Mediavilla, id., id., id., id.  
 Embargo de varias fincas para las resultas de una causa contra Gregorio Márcos, no se expresa la situación ni linderos de ellas.  
 Dámazo Mediavilla, venta de una casa, carece de medida.  
 Aniversario de Juan Estéban, de José de Pablo, no se expresan algunos linderos de las fincas que se hallan gravadas á un censo.  
 Capellanía de Andrés Vela, censo por José Pablo Chicote, falta la situación y linderos de algunas fincas.  
 Rafael de Pedro, venta de una casa y corral, carece de medida.  
 Idem, venta de casa, id., id.  
 Carlos de Pedro, permuta de un prado, carece de linderos.  
 Timoteo Plaza, venta de una parte de sierra de agua, carece de medida.  
 Mateo Pablo, venta de una casa, carece de medida y linderos.  
 Juan Pablo, cesion de los bienes de una capellanía, no se expresa cuáles sean.  
 No se expresa quién sea el comprador de un poco terreno vendido por el Concejo, sito en el Campito, carece además de linderos.  
 José de Pedro, herencia paterna de tres fincas, carecen de linderos.  
 Victoros de Pedro, herencia paterna de varias fincas, carecen de linderos.  
 Lino de Pedro, herencia paterna de fincas, no se expresan linderos.

Victoria de Pedro, herencia paterna de fincas, no se expresan linderos.  
 Antonio de Pedro, id. id., id.  
 Francisca Pablo, permuta de tres fincas, carece la una de cabida.  
 Timoteo Plaza, venta de sierra, carece de medida y linderos.  
 Leandra Peñaranda, obligación con hipoteca á favor de D. Benito Tamayo y otros, carecen las fincas de dos linderos.  
 Timoteo Plaza, venta de parte de molino, carece de linderos.  
 Benito Aranzana, obligación con hipoteca por Leandro Peñaranda y otros, en la mayor parte de las fincas faltan dos linderos.  
 Jacoba Pablo Mediavilla, herencia de varias fincas, carecen algunas de linderos y cabida.  
 María Pablo Mediavilla, id., id., id., id.  
 Pedro Pablo Mediavilla, id., id., id., id.  
 Juan de Pablo, herencia de su abuelo Domingo, no se expresa en algunas fincas los linderos y situación.  
 Timoteo Plaza, venta de una parte de sierra, carece de medida.  
 Manuel Pablo, venta de medio prado, carece de dos linderos.  
 Idem de varias fincas y prados, no constan linderos, situación ni medida.  
 Idem, id. de una tierra, carece de cabida.  
 Miguel Pablo, herencia de una finca urbana, no se expresa la medida, situación ni linderos.  
 Juan de Pablo, venta de quinta parte de molino, no expresa la medida, situación ni linderos.  
 Petra Pablo, herencia de media casa, no expresa la medida.  
 Embargo hecho de varias fincas á Ezequiel de Pablo, á instancia de Rafael Martínez, carecen de situación, cabida y linderos.  
 Manuel Pablo Mateo, herencia de dos tierras, carecen de dos linderos.  
 La memoria de Animas de Gregorio Ruya, censo con hipoteca, carecen de dos linderos las fincas.  
 Capellanía fundada en Belbiestre, (no se expresa quién la fundó), de Martín de la Ruya, carecen de dos linderos las hipotecas.  
 José Antonio Aguirre, de Antonio Rubio, obligación con hipoteca, carecen algunas de situación, cabida y linderos.  
 Pedro Rubio, venta de tres tierras, la una se encuentra sin cabida.  
 Idem, venta de casa, carece de medida.  
 Idem, herencia paterna de fincas, no se expresan algunos linderos ni cabida.  
 Bernardo Rubio, herencia de varias fincas, carecen de linderos por dos costados.  
 Bernardo Redondo, venta de un casito, carece de medida y situación.  
 María Rubio Martínez, herencia de varias fincas, carecen de linderos y medida algunas de ellas.  
 Julian Rubio Martínez, herencia materna de varias fincas, faltan por tres puntos los linderos.  
 Valentin Rubio, herencia materna de fincas, carecen de tres linderos.  
 Atanasio Rubio, id. id.  
 Feliciano Redondo, herencia de casa, carece de medida, situación y linderos.  
 Plácido Redondo, id. id. id.  
 Manuel Redondo, id. id. id.  
 Rafaela Rubio, adjudicación de fincas, no se expresa la situación, cabida ni linderos.  
 Juana Redondo, herencia materna de casa, no expresa la medida ni linderos.  
 Vicente Redondo, venta de tierras, no consta la cabida ni linderos de la una.  
 Vicente Redondo, venta de casa, carece de medida.  
 Capellanía de Andrés Vela, de Pedro de Santos, censo con hipoteca, no resulta la medida de una casa.  
 María Salomé, adjudicación de fincas, carecen de linderos y cabida de una de ellas.  
 Capellanía de Andrés Vela, de Andrés Tablado, censo con hipoteca, no expresa la cabida de la mayor parte de ellas.  
 Capellanía de Andrés de Mata, censo con hipoteca, por Juan Vela Uccro, carecen de medida.  
 Capellanía de Andrés Vela, censo con hipoteca, por Jerónimo Vela, carecen de dos linderos las hipotecas.  
 Benito Arana y Benito Tamayo, obligación con hipoteca por Luis Vicente, carecen de dos linderos.  
 Micaela Vela, herencia paterna de fincas, carecen de tres linderos.  
 Bernardo Vela, herencia de cuatro fincas, no se expresa la situación, cabida ni linderos.  
 Idem el mismo, id. id. id.  
 Márcos Vela, venta de fincas, carecen de dos linderos.  
 Julita Zuazquita, herencia materna de dos tierras, carecen de tres linderos.  
 Atanasia Zuazquita, herencia materna de fincas, carecen de tres linderos.  
 Manuel Zuazquita, herencia materna de fincas, no se expresa situación, cabida ni linderos.  
 Policarpo Zuazquita, herencia materna de fincas, no se expresa situación, cabida ni linderos.  
 (Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### Cangas de Onís.

El Sr. Dr. D. Víctor Polledo Cueto, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Onís.

Hago saber que en este Juzgado se recibió de la Sala de lo criminal de la Audiencia certificación insertando la sentencia dictada en aquel Superior Tribunal en la causa seguida contra Ruperto Arduengo García, vecino de Llames, término municipal de Parres, y otros, por lesiones á Manuel Díaz Cueto.

Y con el fin de notificarla al Arduengo García, cuyo paradero se ignora, por el presente se le cita por medio de la GACETA para que dentro del término de un mes comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á oír la notificación.

Cangas de Onís y Marzo 8 de 1872.—Dr. Víctor Polledo Cueto.—Por mandado de S. S., José Pérez Fernandez.

#### Cartagena.

D. Pedro Blanco y Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á

Manuel Molina Perez, hijo de Ramon y de Isabel, natural de Cuevas de Vera, vecino de la villa de la Union, soltero, tabernero, de edad de 44 años, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para hacerle una notificación en la causa criminal que se instruye contra el mismo sobre lesiones á Juan Sanchez Garrido; bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio que proceda.

Cartagena 8 de Marzo de 1872.—Pedro Blanco.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez.

#### Ceberos.

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia del partido de Ceberos.

Por el presente se cita y llama á D. Martin de Segovia, natural de las Navas del Marqués, cuya residencia actual se ignora, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Avila, comparezca en este Juzgado con objeto de que tenga lugar la posesion decretada en 4 de Enero del corriente año á favor de D. Hilario Pablo, vecino de dichas Navas, de una casa en la misma poblacion y su calle Real, señalada con el núm. 30; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en el expediente de jurisdiccion voluntaria incoado en este dicho Juzgado á instancia de D. Hilario Pablo, solicitando la posesion de la referida casa y otras fincas compradas á D. José Delgado y Oller, vecino de la ciudad de Avila.

Dado en Ceberos á 4 de Marzo de 1872.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Mateo Perez. X—4461

#### Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Atanasio Gonzalez, natural y vecino de Armallones, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa por daños con roturaciones en los montes de dicho pueblo, segun así lo tengo mandado en providencia de 18 de Diciembre del año último; y trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 9 de Marzo de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., Diego Estéban y Pajares.

#### Cuenca.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto y término de 40 dias cito, llamo y emplazo á Teresa Sanchez Ramos y su hija Trinidad Gomez Sanchez, vecinas que han sido de esta ciudad, para que dentro de ellos comparezcan en este Juzgado al efecto de hacerlas saber la sentencia dictada por el mismo en la causa que se las ha seguido sobre allanamiento de la morada de su convecino Antonio Caballero; en la inteligencia que no verificándolo las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 6 de Marzo de 1872.—José María Lopez.—Por su mandado, Meliton J. Bautista Cano.

#### Egea de los Caballeros.

D. Teodoro Aspás, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros.

Mediante el presente cito, llamo y emplazo á Félix Sanchez, vecino de Uteba, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre estafa de 24 carneros á D. Valero Valenzuela de Remolinos; pues en este caso se le oirá y administrará justicia, y en el contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Egea de los Caballeros á 10 de Marzo de 1872.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, José Omedas.

#### Entrambasaguas.

D. Vicente Perez de Celis, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes del patronato real de legos fundado por D. Pedro de Riaño, Cardenal mayor dignidad y Canónigo de la santa apostólica y metropolitana iglesia de Santiago en 19 de Marzo de 1729, segun escritura de fundacion otorgada en la ciudad de Valladolid ante D. Manuel Nieto Bravo, Escribano de S. M. y de los votos y rentas del Santo Apóstol Santiago, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía numeraria de D. José Ramon de Villanueva á hacer las reclamaciones que sean justas ó importar deban á sus derechos por medio de Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento del perjuicio que les cause su no presentacion.

Pues así lo tengo mandado en la demanda ordinaria propuesta por el Procurador D. Fernando Fernandez Campero en nombre y legítima representacion de D. Juan de la Viña, vecino de Sobremazas, apoderado general de D. Honorato de Riaño, vecino de la ciudad de Méjico, y consortes.

Dado en Entrambasaguas á 8 de Marzo de 1872.—Vicente Perez de Celis.—Por mandado de S. S., José Ramon de Villanueva. X—4462

#### La Almunia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Faustino Zanety, Secretario que fué del Ayuntamiento de Epila, para que en término de 15 dias comparezca en este Juz-

gado á ser notificado del sobreseimiento recaido en causa contra el mismo sobre falsedad; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 11 de Marzo de 1872.—Luis del Campo.—De su orden, Francisco Lucia.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Castelví, Conde de Castellás, por segunda vez, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia judicial en causa contra el mismo por delito de adulterio.

Madrid 8 de Marzo de 1872.—El actuario, Facundo Sos.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Coluvi, para que en el término de tercero dia se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa contra Manuela Gaseo y Pérís, por robo.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—El actuario, Facundo Sos.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Francisco Cubillos Abellan, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa criminal contra el mismo por delito de calumnia é injurias; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El actuario, Facundo Sos.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Juan Morales Caballero, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa contra el mismo por delito de hurto; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El actuario, Facundo Sos.

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada por el Escribano D. Francisco Nicomedes de Ortega, y dictada á instancia del Excmo. Sr. D. Francisco Antonio Elorza, se hace saber por medio del presente el extravío del extracto de inscripcion de seis acciones del Banco de España, números 74.373 al 378, por rs. vn. 12.000 nominales, y á los efectos prevenidos por el art. 9.º del tit. 1.º del reglamento del indicado Banco de España.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—Ortega. X—4467

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á la herencia de D. Adolfo Naranjo y Gutierrez, natural de Cádiz, que falleció en esta corte el dia 30 de Abril del año último, para que en dicho término comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado; advirtiéndole que se han mostrado parte en los autos los hijos del finado D. Adolfo, Doña Concepcion y Doña Josefa Naranjo y de la Presa.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre. X—4466

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del Escribano D. Joaquin Carretero, se sacan á pública subasta dos pianos de siete octavas, autores Sloker y Montano, tasados el primero en 3.200 rs. y 4.200 el segundo, y para su remate se ha señalado el dia 23 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el 10 por 100 del valor de aquellos ó del que se haga postura.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—El Escribano, J. Carretero. X—4465

#### Madrid.—Congreso.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y corte de Madrid.

Hago saber que en los autos promovidos por Doña María Antonia Molina intentando demanda de divorcio contra su esposo D. Luis Cambronero, hoy incidente previo de pobreza, de la que se confirió traslado por seis dias al D. Luis, sin que haya comparecido á evacuarlo á instancia de la parte actora, se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Sr. Muntion.—Por presentado el anterior escrito y por acusada la rebeldía, hágase á D. Luis Cambronero segundo llamamiento por edictos en la forma verificada anteriormente, señalándole en ellos tres dias para su comparecencia.

Lo mandó y rubrica el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso en Madrid á 8 de Marzo de 1872.—Hay una rúbrica.—Juan Zozaya.»

E ignorándose el domicilio del D. Luis Cambronero que

abandonó la casa conyugal, se le hace saber la providencia inserta por el presente para que comparezca á evacuar el traslado que de dicha pobreza le está conferido; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El actuario, Juan Zozaya.

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, se anuncia la muerte sin testar de D. Ignacio de Prado y Lopez, natural que fué del lugar de Traylan, feligresía de San Martin de Requeijo, término municipal de Sarria, provincia de Lugo, cuyo fallecimiento tuvo lugar en Madrid el dia 13 de Junio de 1871, siendo viudo de Doña Manuela Abade, é hijo legítimo de D. Domingo de Prado y Doña Juana Lopez, naturales que fueron de Traylan, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 dias, contados desde la fijacion de este edicto en el referido lugar de Traylan.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—Tomás Bande. X—4463

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano D. Severiano de Diego y García, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Doña Ramona Fernandez Castela y Mendez, natural de esta corte, hija de D. Gil y Doña Francisca Mendez, viuda de Don Saturnino Carvajal, que falleció intestada en esta capital, de donde era vecina, el dia 2 de Diciembre próximo pasado, para que en término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—El Escribano, Severiano de Diego.

#### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, y refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, por el presente se saca á pública subasta una máquina de labrar madera, que ha sido retasada en la suma de 4.000 pesetas, hallándose depositada en los patios del ex-convento de las monjas Teresas; asimismo se saca á pública subasta una máquina-carro en la suma de 225 pesetas que ha sido tasada y se encuentra depositada en el obrador de D. Luis Bya, calle de Puencarral, número 90, cuyas máquinas se hallan de manifiesto para que las examinen las personas que deseen hacer postura, y se ha señalado para su remate el dia 21 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; sita en las Salesas.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—4464

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Roseli, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pascual Esteve, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Antonia Jimenez y Manuel García Carreras, que han habitado en la travesía del Conservatorio, núm. 8, cuarto segundo interior, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del convento que fué de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal por expencion de moneda falta; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—El Escribano, Esteve.

#### Purehena.

D. Francisco Martinez y Dabau, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á Juana Juarez Perez, vecina de Baeares, para que se presente en este Juzgado en el término de 30 dias á fin de recibirle declaracion inquisitiva en la causa que se la sigue sobre infanticidio; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado por auto de hoy en referida causa.

Dado en Purehena á 7 de Marzo de 1872.—Francisco Martinez y Dabau.—Por mandado de S. S., Alfonso de Torres.

#### Vega de Rivadeo.

D. Jovino García Tuñon, Doctor en ámbos Derechos y Juez del partido de la villa de la Vega de Rivadeo.

Hago saber que D. Bernabé Trelles, Registrador de la propiedad del partido de Castropol, ha cesado en el desempeño del mismo. Y á los efectos del art. 306 de la ley hipotecaria, para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el expresado Registrador ó sea contra sus herederos, por haber él fallecido, se hace público por este segundo edicto.

Dado en la villa de la Vega de Rivadeo á 28 de Febrero de 1872.—Jovino G. Tuñon.—Por mandado de S. S., Antonio Villamil.

#### Vigo.

Por el presente edicto, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á Ramon Lemos, vecino de la villa de Chantada, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto á D. Antonio Lopez de Neira, de esta ciudad, para que se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel pública del mismo dentro del término de 30

Días á responder á los cargos que de la misma le resultan; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Vigo á 6 de Marzo de 1872.—V. B.—El Juez de primera instancia, Fernandez de Castro.—El Escribano, Francisco Perez Dominguez.

Villareayo.

D. Juan Manuel Hecce, Juez de primera instancia del partido de Villareayo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las capellanías colativas familiares que en la parroquia de la villa de Monco fundó D. Pedro de la Fuente, Obispo que fué de Pamplona, que actualmente posee D. Pedro Antonio de Rueda, Presbítero, Cura de Quintanilla de Prenz, merindad de Montija, para que en el término de 60 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado por la Escribanía del actuario á ejercitarle en forma: prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villareayo á 22 de Febrero de 1872.—Juan Manuel Hecce.—Por mandado de S. S., Tirso de Pereda.

SOCIEDADES

Ferro-carril minero de la Orconera á Luchana.

Las personas que deseen hacer proposiciones para la construcción de la totalidad ó de trozos aislados de este ferro-carril, pueden examinar los documentos del proyecto en la oficina del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Pablo de Alzola, calle del Correo, núm. 4, desde el día 6 al 15 del corriente.

Las proposiciones se recibirán en el escritorio de los señores Ibarra, Rivera, 49, hasta el 30 de Abril próximo. Bilbao 5 de Marzo de 1872. X—1433—5

La Nacional.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 65 de los estatutos de la Compañía, se convoca á la junta general ordinaria que tendrá lugar en las oficinas de esta Direccion el día 7 de Abril próximo, á las dos de la tarde.

La entrada á la junta se verificará por medio de papelotas que los señores socios deberán recoger hasta la víspera del día de la junta.

Los socios residentes fuera de Madrid podrán hacerse representar por otro socio en virtud de comunicacion por escrito.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—El Director general, Ricardo Ayuso. X—1439

Sociedad española de Crédito Comercial.

Claudio Coello, 15, segundo.

Habiéndose presentado una proposicion aceptable para la compra de las cocheras números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 pertenecientes á esta Sociedad, el Consejo ha acordado se saquen á subasta el jueves 21 del corriente, á la una de la tarde; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en estas oficinas.

Madrid 10 de Marzo de 1872.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—1460—3

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 12 de Marzo de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fontes publicos, Cambio al contado, Dia 11, Dia 12. Includes entries for Renta perpetua, Idem exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 31 1/8. LONDRES 11 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26 1/2. Idem exterior, á 31 3/16.

Fondos franceses: 3 por 100 á 56 60; 4 1/2 por 100 á 81 00; 5 por 100 á 89 30. Consolidados ingleses: 92 1/2 á 92 3/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49-35-40. París, á 8 días vista, 5 1/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Marzo de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA d l barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 12 de Marzo de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimal-s., DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Alcabete, Brest, Bayona.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 44 75 pesetas la arroba; á 0 60 la libra, y á 4 35 el kilogramo. Idem de carnero, á 0 75 pesetas la libra, y 4 45 el kilogramo. Idem de ternera, á 1 37 pesetas la libra, y á 2 97 el kilogramo. Tocino añejo, á 48 50 pesetas la arroba; á 0 82 la libra, y á 4 78 el kilogramo. Idem fresco, á 43 50 pesetas la arroba; á 0 72 la libra, y á 4 56 el kilogramo. Idem en canal, de 45 42 á 46 25 pesetas la arroba, y de 4 36 á 4 47 el kilogramo. Lomo, á 23 pesetas la arroba; de 4 05 á 4 11 la libra, y de 2 28 á 2 41 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4 22 á 4 50 la libra, y de 2 43 á 3 21 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 44 á 0 47 pesetas, y de 0 44 á 0 51 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 70 la libra, y de 0 50 á 1 50 el kilogramo. Judías, de 5 á 7 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 la libra, y de 0 30 á 0 76 el kilogramo. Arroz, de 5 50 á 8 pesetas la arroba; de 0 29 á 0 35 la libra, y de 0 63 á 0 76 el kilogramo. Lentejas, de 5 á 5 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 29 la libra, y de 0 50 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4 25 á 4 50 pesetas la arroba, y de 0 40 á 0 43 el kilogramo. Idem mineral, de 84 á 94 pesetas la arroba, y de 0 40 á 0 43 el kilogramo. Trigo, de 12 75 á 14 50 pesetas la fanega, y de 23 08 á 26 25 el hectolitro. Cebada, de 6 75 á 7 25 pesetas la fanega, y de 12 22 á 13 42 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cerdos. Values: 448, 387, 217, 51, 149.

TOTAL..... 922

Su peso en libras... 107.369.—Idem en kilogramos... 49.496-856

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero, Idem ganado de cerda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el día de la fecha.

Table with columns: INGRESOS, CAPITULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Cént. Includes entries like Puerta de Toledo, Idem de Segovia, Idem de Atocha, etc.

Madrid 10 de Marzo de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V. B.—El Alcalde, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

PARA SATISFACER LOS DESEOS DE VARIOS COMISIONADOS DE LIBROS se han hecho las rebajas siguientes en el precio del retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero, y obra del distinguido artista Sr. Serra, que se halla de venta en el despacho de la Imprenta Nacional.

Pesetas.

Un retrato..... 4 Veinticinco id... 18 75 ó sea con un 25 por 100 de rebaja. Cincuenta id... 35 ó sea con un 30 por 100 de id.

Con las mismas rebajas de 25 y 30 por 100 se expenden en dicho establecimiento los mapas de España y plano de Madrid, cuando los pedidos sean de 25 y 50 ejemplares respectivamente.

Santos del día.

San Leandro, Arzobispo; y Santos Rodrigo y Salomon, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 110 de abono.—Turno 2.º par.—Se anunciará por carteles.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 162 de abono.—Turno 3.º par.—El arte de hacer fortuna.—El Abate Pirracas.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 31 de abono.—Turno 1.º.—Beltran y la Pompadour, zarzuela nueva en tres actos.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 49 de abono.—Turno par.—Batalla de damas.

Salon Eslava.—A las ocho de la noche.—Tomar la rebancha.—El primer beso.—Guerra para hacer las paces.—Cuadros disolventes.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 179 de abono.—Turno impar.—Primer acto de La aurora del bien.—Baile.—A las nueve: Segundo acto de la misma.—Baile.—A las diez: Tercer acto de la misma.—Baile.—A las once: Sitar por hambre.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—La Guia de forasteros.—¡Papá!—En soltando la si hueso.—Ya encontré lo que buscaba.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche.—Peregrinos de un Adán.—Las Catacumbas infernales.—Los tiempos del Rey Perico.—El calvario.—Las Catacumbas infernales.—Baile.

Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Cíclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.